

SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de
Puerto del Rosario

Intervención:
Apelado

Interviniente:

Abogado:
Maria Lourdes Galvé Garrido

Procurador:

Apelante

Wizink Bank S A

AUTO

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D^a.

Magistrados

D./D^a.

D./D^a.

(Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de junio de 2020.

Vistas por la Sección CUARTA de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el Auto pronunciado por Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Puerto del Rosario en el procedimiento referenciado Procedimiento Ordinario nº 555/2018 seguido a instancia de DON

parte apelada representado por la Procuradora DOÑA

y defendido por la letrada DOÑA LOURDES GALVÉ GARRIDO,

contra WIZINK BANK S.A., representado por la Procuradora DOÑA

y defendido por el letrado DON

siendo ponente D./Dña.

, quien expresa el parecer de la Sala.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Puerto del Rosario se dictó Sentencia de fecha 24 de mayo de 2019 en el procedimiento ordinario nº 555/2018, cuya parte dispositiva literalmente establece:

Por todo lo expuesto, he decidido estimar íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de frente a WINZINK BANK, S.A. y en consecuencia:

1. Declarar la nulidad del contrato de crédito al consumo, suscrito el 17 de mayo de 2.004 entre _____ y CITIBANK ESPAÑA, S.A. (actual WINZINK BANK, S.A.) con motivo de su calificación usuraria y abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y comisión de impagados.
2. Condenar a WINZINK BANK, S.A a la restitución de los efectos dimanantes del meritado contrato, con devolución recíproca de los efectos.
3. Condenar en costas a WINZINK BANK, S.A.

SEGUNDO.- Dicha Sentencia, se recurrió en apelación por la parte demandada, con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló día y hora para discusión, votación y fallo. Con posterioridad la apelante presento escrito de desistimiento.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por el apelante se presento escrito solicitando el desistimiento.

Con relación al desistimiento el ATS de 30 de marzo de 2016, rec. 519/2013 (que confirma el auto de 11 de mayo de 2.016)se ha pronunciado en los siguientes términos:

«El apartado primero del art. 450 de la LEC 2000 establece la facultad de desistimiento de los recursos antes de que recaiga resolución al respecto, e implica, como se desprende de su apartado segundo, el abandono de la pretensión de impugnación de quien desiste. Esta Sala ha considerado que "tal manifestación de voluntad del recurrente precisa de una respuesta judicial automática y favorable a la petición en tal sentido, sin que sea preciso la audiencia, y mucho menos la aquiescencia de los demás litigantes, consentimiento no previsto legalmente a diferencia de lo que sucede con el desistimiento de la demanda. Esta referencia al consentimiento de la otra parte ha de ponerse en relación con el art. 20.3 LEC cuando concurre en primera instancia en el caso de que el desistimiento opere con carácter bilateral, pero resulta irrelevante en los recursos ... señalando que esta innecesariedad que se predica en relación a los recursos, no es sino manifestación inherente a los limitados y diferentes efectos al proceso que produce el desistimiento del recurrente, que no implica sino una renuncia de la pretensión impugnatoria". (AATS de 24 de febrero de 2009, rec nº 759/2006 , y de 13 de octubre de 2009, rec nº 1855/2007 , entre otros).

En atención a la doctrina que se acaba de exponer, debe accederse al desistimiento solicitado por la parte recurrente, al resultar innecesaria la conformidad de la parte recurrida.

SEGUNDO.- Luego, sin dar traslado a la parte contraria, procede acordar el desistimiento de la parte demandada recurrente de su recurso o confirmándose íntegramente la resolución recurrida, lo que supone la desestimación del recurso de apelación.

En el presente caso la parte apelada solicito que se condenare en costas al apelante

TERCERO.- Desestimándose el recurso procede imponer a la parte recurrente las costas de la apelación (art. 398.1 L.E.C)

En atención a todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA.

Tener por **DESISTIDA** a la entidad WIZINK BANK S.A. del recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Puerto del Rosario se dictó Sentencia de fecha 24 de mayo de 2.019 en el procedimiento ordinario nº 555/2018, confirmando íntegramente la misma, con imposición de costas a dicha parte recurrente.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Acordamos la devolución a la parte apelante de los 50 euros que depositó para recurrir.

Contra este auto no cabe recurso de casación ni tampoco cabe recurso de infracción procesal por limitarse esos recursos a las sentencias, según lo expuesto en Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011 sobre criterios aplicables a dichos recursos tras la entrada en vigor, el 31 de octubre de 2011, de la Ley 27/2011 que modificó determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta nuestro Auto, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.